

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

"copia certificada del expediente relacionado al local 1, modulo 8 a nombre de la C. ..."
.."(sic)

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

RESPUESTA DE LA UTI:

Mediante oficio 046/2015, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, emitió resolución a la solicitud de información planteada, considerada en sentido procedente...por consiguiente le informo que se encuentra a su disposición en esta dependencia a mi cargo la copia certificada de la licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970, correspondiente a lo requerido en la solicitud materia del presente. Cabe mencionar que previo a recibir la documentación, deberá cubrir los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 m.n.) que es el monto fijado en el artículo 91 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chápala, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2015, debiendo recabar en esta Secretaría General a mi cargo la orden de pago correspondiente.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

Se le solicita copia certificada del Expediente del Local 1 del Módulo 8 del Mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña y solo me contesta que hay una licencia del año 2006 y una solicitud de licencia municipal; negándome la información sobre los ellos de clausura, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos; debiendo el solicitar a todas y cada una de las dependencias involucradas en el área del mercado. O en su defecto que dejen trabajar dicho lugar o local comercial ya que soy titular de este derecho. Dicha resolución me fue notificada si no más recuerdo y bajo protesta de decir verdad el día 04 del presente mes de Noviembre del 2015.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se declara infundado el recurso de revisión 1243/2015, ya que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, en el procedimiento de acceso a la información que llevó a cabo, atendió la solicitud de información de origen conforme a lo requerido, ya que puso a disposición de la recurrente la información correspondiente a la licencia del año 2006 y la solicitud de licencia con número de folio 3970, relacionada al local 1, módulo 8 a nombre de ella misma, previo pago de los derechos correspondientes y en efecto no se acredita que se negó información, ya que la información sobre sellos de clausura así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos que pudo ser en el local de referencia, no fue materia de lo solicitado de origen sino que la recurrente lo refiere como agravio en su recurso que se atiende, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acto impugnado contenido en el oficio 046/2015, signado por el Secretario General en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco y pueda obtener la información sobre los sellos de clausura y el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de los mismos que posiblemente se llevaron a cabo en su local 01 módulo 08 del mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña de la cual ella es titular.

RECURSO DE REVISIÓN: **1243/2015.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CHÁPALA, JALISCO.**
RECURRENTE: '
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de
Febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1243/2015,
interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, los ciudadanos
solicitantes

presentaron solicitud de información, con acuse de recibo de la Secretaría General y
Jurídico del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, de la cual requirieron la
siguiente información:

*"COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RELACIONADO AL LOCAL 1, MODULO 8 A
NOMBRE DE LA C." (SIC)*

2.- Tras los trámites internos seguidos al interior del sujeto obligado, mediante oficio
046/2015, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el
Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, emitió
resolución a la solicitud de información planteada, en sentido **PROCEDENTE**, conforme
a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de la materia y en lo que
aquí interesa resolvió lo siguiente:

*"En contestación a su solicitud presentada en esta Secretaría General el día 22 veintidós
de Octubre del año en curso, por consiguiente le informo que se encuentra a su
disposición en esta dependencia a mi cargo la copia certificada de la licencia anual No.
151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970, correspondiente a lo
requerido en la solicitud materia del presente.*

*Lo anterior de conformidad en el oficio signado por el Oficial Mayor de Padrón y
Licencias de este Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco mediante oficio
DDU/017/2015, del cual se adjunta copia simple.*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Eliminados:
nombres de
personas
físicas.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

Cabe mencionar que previo a recibir la documentación, deberá cubrir los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) que es el monto fijado en el artículo 91 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chápala, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2015, debiendo recabar en esta Secretaría General a mi cargo la orden de pago correspondiente..."(sic)

De la respuesta de fecha 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, signada por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del sujeto obligado y dirigida a la Secretaría General del Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco, contenida en el oficio PL-028/2015, se desprende lo siguiente:

"En respuesta su Memorándum # 019/2015 de fecha 17 de los presentes donde anexa copia simple de la solicitud presentada por los CC.

donde solicita hacer llegar a esa Secretaría lo requiendo en cuestión antes del 29 de octubre de 2015.

Por lo solicitado anexo copia simple para certificación de licencia anual No. 151156 correspondiente al año 2006 y solicitud de licencia con No. de folio 3970..."(sic)

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

3.- La solicitante de información inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, el día 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, su recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio 946/2015 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, respecto a la solicitud de información de origen e indica que su representante autorizado al Ciudadano el cual fue recibido con folio 09593, en el que manifiesta como agravio lo siguiente:

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de la
LTAIPEJ

*"...
No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

*...
Se le solicita copia certificada del Expediente del Local 1 del Módulo 8 del Mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña y solo me contesta que hay una licencia del año 2006 y una solicitud de licencia municipal; negándome la información sobre los ellos de clausura, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos; debiendo el solicitar a todas y cada una de las dependencias involucradas en el área del mercado.*

O en su defecto que dejen trabajar dicho lugar o local comercial ya que soy titular de este derecho.

Dicha resolución me fue notificada si no más recuerdo y bajo protesta de decir verdad el día 04 del presente mes de Noviembre del 2015..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante el día 20 veinte de noviembre del año

Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

próximo pasado, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1243/2015**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido dicho recurso de revisión. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Ciudadana Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión, de conformidad a lo que establece el artículo 105 punto 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, la entonces Consejera Ciudadana Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/239/2015, ante la Presidencia Municipal el día 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince; y se le notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en esa misma fecha; así como consta en las fojas trece y catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 09997, el oficio 151/2015, signado por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, por medio del cual presenta su informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
En lo que corresponde a la solicitud planteada por la promovente... Por consiguiente que se dio respuesta a la interesada mediante oficio 046/2015 signado por el suscrito, adjuntando la respuesta del Oficial Mayor de Padrón y Licencias de este Gobierno Municipal de Chápala, mediante oficio PL-028/2015 y en el cual se le informa que la información localizada en la citada dependencia municipal quedaba su disposición una vez cubiertos los derechos a que haya lugar en copias certificadas, la cual a la fecha no ha acudido a esta Secretaría.

Por lo anterior manifestamos nuestra aprobación para tener audiencia de conciliación para dirimir la controversia tal como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación Dentro de los Recursos de Revisión previstas por los artículos 35, punto 1, fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior se adjunta copia certificada de los documentos antes mencionados, asimismo hago de su conocimiento el correo electrónico secretariagenral@chapala.gob.mx ..."(sic)

7.- Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ciudadana Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 151/2015, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, documentales que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a la

recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; la cual no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser ésta una de las personas solicitantes de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente a través de su autorizado el día 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado permitió el acceso completo o entregó de forma completa la información pública considerada en su resolución y de acuerdo a la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

presentada el día 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince ante la Secretaría General y Jurídico del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco.

- b) Copia simple del oficio 046/2015, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario General del sujeto obligado y dirigido a los solicitantes de información, por el cual emite respuesta a la solicitud planteada en sentido procedente y pone a disposición la copia certificada de la licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970, previo pago de los derechos correspondientes.
- c) Copia simple del oficio PL-028/2015, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del sujeto obligado y dirigido al Secretario General, por el cual emite respuesta a su Memorándum # 019/2015 de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado y anexa copia simples para certificación de licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia Certificada del oficio 046/2015, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario General del sujeto obligado y dirigido a los solicitantes de información, por el cual emite respuesta a la solicitud planteada en sentido procedente y pone a disposición la copia certificada de la licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970, previo pago de los derechos correspondientes.
- e) Copia certificada del oficio PL-028/2015, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del sujeto obligado y dirigido al Secretario General, por el cual emite respuesta a su Memorándum # 019/2015 de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado y anexa copia simples para certificación de licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970.
- f) Copia certificada de recibo de licencia anual No. 151156.

g) Copia certificada de solicitud de licencia numero 3970.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 336, 337, 340, 403, 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), y c)**, al ser ofertadas por la recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que fue presentada ante el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince. En lo que respecta a las pruebas marcadas con los incisos **d), e), f) y g)**, al ser documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, se les otorga valor probatorio pleno.

IX.- El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

La recurrente se duele esencialmente de que al sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, le solicitó copia certificada del Expediente del Local 1 del Módulo 8 del Mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña y solo le contesta que hay una licencia del año 2006 y una solicitud de licencia municipal, por lo que le negó la información sobre los sellos de clausura, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos; cuando debió solicitar a todas y cada una de las dependencias involucradas en el área del mercado o en su defecto la dejen trabajar dicho lugar o local comercial ya que es titular de ese derecho.

Sin embargo, a consideración de los suscritos, como se desprende de actuaciones y contrario a lo que asegura la recurrente, lo infundado del agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, deviene de la razón fundamental que de la respuesta contenida en el oficio 046/2015 relativa a la petición formulada consistente en **"copias certificada del expediente relacionado al local 1, modulo 8, a nombre de la C. _____"**, consta que le responden en sentido procedente a los solicitantes de información, en el sentido de que se encuentra a sus

V. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

disposición la copia certificada de la licencia anual No. 151156 del año 2006 y la solicitud de licencia folio No. 3970, conforme a lo requerido, además que previo a recibir la documentación se deberá de cubrir los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) que es el monto fijado en el artículo 91 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chápala, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2015 y que se recabara en la Secretaría General la orden de pago correspondiente. Respuesta que se confirma en el informe de ley se que rinde y agrega que a esa fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, la interesada no había acudido para ese efecto, además el signante Secretario General manifiesta la aprobación para llevar a cabo la audiencia de conciliación para dirimir la controversia, respuesta que fue notificada en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince al solicitante de información y autorizado en el recurso que se atiende, así como consta en la foja dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que previo a ello, de lo actuado se desprende que el sujeto obligado recibió la solicitud de información con fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince y dispuso que se realizaran las comunicaciones internas necesarias para requerir de la información solicitada, considerando hacerlo ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias mediante Memorándum # 019/2015 de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado y respondió ésta mediante oficio número PL-028/2015, por el cual refiere que se atiende la solicitud planteada anexando copias simples para certificación de la licencia anual Mo. 151156 del año 2006 y solicitud de licencia No. folio 3970, para que en su momento emitir la resolución correspondiente conforme a lo establece el numeral 84 de la Ley de la materia, y en cumplimiento a dicho numeral, posteriormente mediante oficio 046/2015, signado por el Secretario General del sujeto obligado, se emitió respuesta dirigida a los solicitantes de información en los términos referidos con anterioridad, en sentido procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 punto 1, fracción I de la Ley de la materia vigente, por considerar que sí pudo ser entregada la información solicitada.

Lo anterior, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 84, 85 y 86 fracción I de la Ley de la materia vigente, dando puntual y completa respuesta a lo solicitado por la ahora recurrente en sentido procedente, ya que le mediante oficio 046/2015, se le puso

a disposición en copias certificadas lo que correspondió a la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien la información que le proporcionó el sujeto obligado a la ciudadana recurrente es atinente a lo solicitado, debido a que de origen requirió lo siguiente:

"copias certificada del expediente relacionado al local 1, modulo 8, a nombre de la C.

, en ese sentido los suscritos consideramos que el sujeto obligado mediante oficio 046/2015, dio respuesta puntual a lo requerido y no negó información sobre supuestos sellos de clausura, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de esos sellos, porque, se insiste de acuerdo a lo que establece el artículo 186 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Chápala, Jalisco, entre las atribuciones que tiene la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del sujeto obligado, como lo es la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en materia de anuncios, así como de espectáculos, mercados, comercios que se ejercen en vía pública, tianguis o cualquier otro acto regulado, como a continuación se enuncian:

Eliminado:
nombre de
persona
física.
Artículo 21.1
Inciso j) de
la LTAIPEJ

Artículo 186. La Oficialía Mayor de padrón y Licencias tiene las siguientes atribuciones:

I. Llevar el control y la expedición, en los términos de las leyes y reglamentos, de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de giros, respetando estrictamente el reglamento de zonificación estatal y los planes de desarrollo urbano aplicables.

II. La expedición de licencias, permisos y autorizaciones en materia de anuncios, así como de espectáculos, mercados, comercios que se ejercen en vía pública, tianguis o cualquier otro acto regulado.

III. La actualización permanente del padrón de establecimientos y giros comerciales, industriales o de servicios y de los anuncios que en el territorio Municipal se instalen. IV. La actualización permanente del padrón general e individual de mercados, tianguis y centrales de abasto, así como la expedición de tarjetas de identificación de sus comerciantes.

V. El control de giros restringidos en el Municipio, cuidando en todo momento respetar las leyes aplicables en la materia.

VI. Elaborar su programa anual de trabajo.

VII. Las demás que le señalen como de su competencia el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes.

Por lo que en relación a lo que se agravia la recurrente en su recurso de revisión cuando afirma que se le negó información sobre supuestos sellos de clausura, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos, los suscritos consideramos que posiblemente se quiso referir a una posible clausura que se llevó o se pretendió llevar a cabo en su local 01 del módulo 08 del Mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña, del cual ella es la Titular, pero como se desprende éstas

manifestaciones las refiere hasta que presenta su recurso de revisión y no en la solicitud de información que planteó de origen para el caso de poder en su caso considerar que posiblemente se le hubiera negado información de tal naturaleza y que si bien es información que puede poseer, generar ó administrar el sujeto obligado y que por competencia correspondería gestionar lo conducente ante la Dirección de Inspección, Reglamentos y Vigilancia del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, por ser la posible competente en los términos de lo que dispone el artículo 166 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Chápala, Jalisco, ya que es la encargada entre otras atribuciones de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a quienes realicen los hechos generadores de obligaciones en el Municipio y para el ejercicio de las obligaciones y facultades, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos: Aplicar la política, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo en materia de inspección y vigilancia establecidos por el Ayuntamiento el Presidente Municipal y el síndico, Diseñar conjuntamente con el Secretario General y el Síndico del Ayuntamiento, los formatos de órdenes de visita y actas de inspección que empleen en sus actuaciones los inspectores municipales ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia, Ordenar y practicar las visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, estatales y en su caso las disposiciones federales. Ordenar y practicar el aseguramiento precautorio de bienes y mercancías a comerciantes ambulantes, a efecto de garantizar el pago de las sanciones que se les impongan por infringir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Municipio. Ordenar y **practicar la clausura de giros en los casos y términos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables en el Municipio**. Colaborar y coadyuvar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos, como a continuación se transcriben:

Artículo 166.- Son Atribuciones de la dirección de Inspección, Reglamentos y vigilancia. I. la dirección de Inspección, Reglamentos y vigilancia, es la dependencia Municipal encargada de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a quienes realicen los hechos generadores de obligaciones en el Municipio.

Para el ejercicio de las obligaciones y facultades, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

II. Aplicar en el ejercicio de sus funciones las reglas generales y los criterios jurídicos establecidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el síndico del Ayuntamiento. III. Aplicar la política, programas, sistemas, procedimientos y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

métodos de trabajo en materia de inspección y vigilancia establecidos por el Ayuntamiento el Presidente Municipal y el síndico.

IV. Diseñar conjuntamente con el Secretario General y el Síndico del Ayuntamiento, los formatos de órdenes de visita y actas de inspección que empleen en sus actuaciones los inspectores municipales ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia.

V. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, estatales y en su caso las disposiciones federales.

VI. Verificar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones administrativas que establecen las disposiciones municipales, estatales y en su caso las disposiciones federales.

VII. Ordenar y practicar la revisión en vías públicas y lotes baldíos del Municipio para verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales.

VIII. Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en las edificaciones en cualquier tipo de construcción promocionadas y/o ejecutadas por particulares.

IX. Supervisar el proceso de construcciones que ejecuten los particulares a fin de garantizar el apego a los proyectos que se les haya autorizado.

X. Ordenar y practicar el aseguramiento precautorio de bienes y mercancías a comerciantes ambulantes, a efecto de garantizar el pago de las sanciones que se les impongan por infringir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Municipio.

XI. Ordenar y practicar la clausura de giros en los casos y términos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables en el Municipio.

XII. Crear un sistema de registro de giros particulares que desarrollen actividades reguladas por los ordenamientos municipales, en los que se les determinen obligaciones a su cargo, a fin de que su verificación y control sean más eficientes.

XIII. Dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que le sean imputables a través de la entrega de las actas correspondientes.

XIV. Colaborar y coadyuvar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos, así como hacer del conocimiento del Síndico, del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, aquellas conductas antijurídicas en que incurran los inspectores y el personal que se tiene a su cargo.

XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

XVI. Las demás que le determinen como de su competencia, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, los acuerdos de Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

Por lo tanto, al considerarse que la materia de lo que se agravia la recurrente, no fue materia de la solicitud de información de origen y al constatar que el sujeto obligado atendió lo requerido en sentido procedente ya que puso a disposición de la ahora recurrente la información correspondiente a la licencia del año 2006 y la solicitud de licencia con número de folio 3970, relacionada al local 1, módulo 8 a nombre de ella misma, previo pago de los derechos correspondientes, como consta y se desprende de actuaciones, lo que resta es dejar a salvo los derechos de la recurrente para que mediante nueva solicitud de información que planteé ante el sujeto obligado, e todo su

derecho solicite la información sobre los posibles sellos de clausura y el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de éstos que pudieran corresponder a su local 01 modulo 08 del Mercado Artesanal Francisco Ramírez Acuña del cual ella es la titular y mediante el procedimiento de acceso a la información correspondiente obtenga dicha información.

Ante tales circunstancias, los suscritos consideramos que los argumentos emitidos por el sujeto obligado resultan suficientes para desvirtuar las afirmaciones inferidas por la recurrente en su recurso de revisión planteado ya que efectivamente de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado resolvió la solicitud de información dentro del término de Ley y al resolverla se actuó en cumplimiento con lo establecido con los artículos 84, 85, y 86 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al declarar procedente la entrega de la información y ponerla a disposición de la ahora recurrente las copias certificadas delo requerido, previo pago de los derechos correspondientes; y se respondió de manera puntual a la solicitud planteada de origen, por lo que resulta falsa la aseveración que realiza la recurrente de que se le negó información sobre los sellos de clausura y el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos considerando que se refiere a su local 01 del modulo 08 del mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña de la cual ella es la Titular, así como se puede ver claramente de la respuesta a la solicitud contenida en el oficio 046/2015, signado por el Secretario General del sujeto obligado en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar el debido proceso de trámite y entrega de la información ya que se puso a disposición la información requerida, siendo información veraz, por lo tanto se actuó conforme a derecho al responder la solicitud de origen.

Concluyéndose así que en el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud de información presentada ante la Secretaría General y el Jurídico del sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, no hubo afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente y por el contrario éste fue garantizado por el sujeto obligado conforme a derecho.

Por lo tanto, el agravio planteado por la recurrente en el recurso de revisión resulta del todo infundado para acreditar sus afirmaciones ya que se acredita que en efecto no se le negó información, más bien se considera que tales manifestaciones no fueron

materia de lo solicitado de origen, pero se insiste, lo requerido en la solicitud planteada se puso a disposición de la recurrente para entregarse en copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, acreditándose de actuaciones que el sujeto obligado entregó la información solicitada con el fin de satisfacer su necesidad de información de origen que atendida en los términos de Ley.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución emitida en fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, contenida en el oficio 046/2015, signado por el Secretario General del Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco, en sentido procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, por considerar que sí pudo proporcionársele a la recurrente la información solicitada ya que le puso a disposición las copias certificadas de la licencia anual No. 151156 y la solicitud de licencia folio No. 3970, previo pago de los derechos correspondientes, dentro del procedimiento de acceso a la información respectivo, como se desprende de actuaciones, por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado y pueda obtener la información sobre los sellos de clausura y el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de dichos sellos que posiblemente se llevaron a cabo en su local 01 módulo 08 del mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña de la cual ella es titular.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno de este Instituto determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 1243/2015, interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida en fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, contenida en el oficio 046/2015, signado por el Secretario General del Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco, en sentido procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, por considerar que sí pudo proporcionársele a la recurrente la información solicitada ya que le puso a disposición las copias certificadas de la licencia anual No. 151156 y la solicitud de licencia folio No. 3970, previo pago de los derechos correspondientes, dentro del procedimiento de acceso a la información respectivo.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Chápala, Jalisco y pueda obtener la información sobre los sellos de clausura y el procedimiento que se llevó a cabo para la pega de los mismos que posiblemente se llevaron a cabo en su local 01 módulo 08 del mercado de Artesanías Francisco Ramírez Acuña de la cual ella es titular.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG